

**CLASIFICACIÓN DE  
INFORMACIÓN 9/2013-A**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al seis de marzo de dos mil trece.

**ANTECEDENTES:**

I. Mediante comunicación presentada en el sistema de solicitudes de acceso el doce de diciembre de dos mil doce, y tramitada en la Unidad de Enlace bajo el folio SSAI/00570212, se pidió en modalidad electrónica:

*“Solicito, atentamente, la siguiente información estadística:*

*1. Cuántos amparos en revisión ha conocido la Suprema Corte de Justicia desde el inicio de la novena época a la fecha, derivados de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución General de la República.*

*2. Cuántos amparos en Revisión por inconstitucionalidad de leyes (ahora normas generales) ha conocido el máximo tribunal desde el inicio de la novena época a la fecha.*

*3. En los casos de los puntos número 1 y 2 de la presente solicitud, favor de identificar el número de expediente y el órgano (Pleno o cuál de las Salas) que conoció de los respectivos asuntos.”*

II. El catorce de diciembre último, por conducto del Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se estimó procedente la solicitud de referencia y se ordenó abrir el expediente UE-A/434/2012; luego, el titular de la Unidad de Enlace giró los oficios DGCVS/UE/3776/2012 y DGCVS/UE/3777/2012, al Subsecretario General de Acuerdos y a la

titular de la Unidad de Relaciones Institucionales, respectivamente, solicitando verificar la disponibilidad de la información solicitada.

III. Mediante oficio SP/URI/002/2013 el cuatro de enero pasado, la titular de la Unidad de Relaciones Institucionales informó:

(...)

1. *Con relación al total de amparos en revisión que han ingresado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Novena Época (1 de enero de 2005 al 3 de octubre de 2011) a la Décima Época (4 de octubre de 2011 al 2 de enero del 2013), es de 29,730 asuntos.*
2. *Respecto a la identificación de los expedientes y de los órganos encargados de resolver los amparos en revisión, anexo documento en excell con la información requerida.*
3. *En cuanto a la cantidad de amparos en revisión por inconstitucionalidad de normas generales que ha conocido este máximo tribunal, me permito informarle que esta Unidad no cuenta con los datos requeridos, dado que no se ha sistematizado dicha información.”*

(...)

IV. El ocho de enero del año en curso, a través del oficio SSGA\_ADM-E-36/2013, el Subsecretario General de Acuerdos señaló:

(...) *“me permito comunicarle que debido a las cargas de trabajo de esta Subsecretaría General de Acuerdos, y tomando en consideración lo extenso de la información, de conformidad con el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y con apoyo en el ACUERDO DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ATENCIÓN A LAS DIVERSAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA PRORROGAR EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, Y, EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN. De fecha diez de diciembre de dos mil doce y del criterio número 7/2009, del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS PRÓRROGAS PARA RESPONDER SOLICITUDES EN LAS QUE SE EJERCE ESE DERECHO INICIAN SU CÓMPUTO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SE CONCLUYE EL RESPECTIVO PLAZO ORDINARIO.” le solicito una prórroga de sesenta días hábiles, con el propósito de llevar a cabo una revisión de la clasificación que se solicita, y estar en posibilidad de dar contestación en lo conducente a su petición, por último cabe agregar que en*

*relación a los años respecto de los cuales se solicita la información, la Red Jurídica de donde se obtienen dichos datos, durante los años de mil novecientos noventa y cinco a novena y seis se encontraba en fase de prueba, iniciando plenamente sus funciones a partir de enero de mil novecientos noventa y siete, por lo que es posible que respecto a los años mencionados probablemente la información sea parcial.”*

(...)

V. En la sesión pública de dieciséis de enero del presente año, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales determinó otorgar a la Subsecretaría General de Acuerdos una prórroga de quince días hábiles contados a partir del vencimiento del plazo ordinario, para que emitiera pronunciamiento específico sobre la existencia y, en su caso, disponibilidad de la información requerida.

VI. En el oficio SSGA\_ADM-E-106/2013, el veintinueve de enero del año en curso, el Subsecretario General de Acuerdos comunicó lo siguiente:

*(...) “le informó que de la búsqueda en la Red Jurídica de este Alto Tribunal, se desprende que existen 27,424 amparos en revisión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido desde el inicio de la novena época a la fecha; Asimismo, es de hacer notar que no fue posible hacer la consulta de la información requerida por medio de filtros, por lo que es necesario una revisión de cada uno de los temas y actos reclamados del total de los asuntos mencionados, por lo tanto tomando en consideración lo extenso de la información y las cargas de trabajo de esta Subsecretaría, de conformidad con el artículo 135 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y **con apoyo en el ‘ACUERDO DEL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN ATENCIÓN A LAS DIVERSAS SOLICITUDES FORMULADAS POR LOS TITULARES DE LOS ÓRGANOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA PRORROGAR EL PLAZO DE CINCO DÍAS HÁBILES DENTRO DEL CUAL DEBEN EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA EXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA Y, EN SU CASO, SOBRE SU CLASIFICACIÓN’, de fecha diez de diciembre de dos mil doce y del criterio número 7/2009 del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. LAS PRÓRROGAS PARA RESPONDER SOLICITUDES EN LAS QUE SE EJERCE ESE DERECHO INICIAN SU CÓMPUTO A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN***

***QUE SE CONCLUYE EL RESPECTIVO PLAZO ORDINARIO.”, le solicito una prórroga de sesenta días hábiles adicionales, con la finalidad de generar la información y dar contestación a la petición conducente.”***  
(...)

**VII.** En sesión pública ordinaria de seis de febrero de dos mil trece, este Comité consideró no razonable el plazo de sesenta días hábiles solicitado por la Subsecretaría General de Acuerdos para que se pronunciara sobre la existencia de la información, por lo que se determinó que la Unidad de Enlace debía remitir el expediente de mérito, a fin de que este órgano colegiado emitiera resolución conforme a sus atribuciones. Además, se indicó que la Unidad de Enlace debía poner a disposición del peticionario la información proporcionada por la Unidad de Relaciones Institucionales.

**VIII.** Con el oficio DGCVS/UE/0497/2013, el once de febrero de este año, el titular de la Unidad de Enlace remitió el expediente en que se actúa a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, con la finalidad de que se turnara al miembro del comité que correspondiera elaborar el proyecto de resolución.

**IX.** El doce de febrero último, mediante oficio DGAJ/AIPDP/277/2013 se turnó este expediente a la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, para que presentara el proyecto de resolución correspondiente, registrado como clasificación de información 9/2013-A.

#### **CONSIDERACIONES:**

**I.** Este Comité de Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es

competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracciones III y V, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que las áreas requeridas se pronunciaron sobre la imposibilidad de poner a disposición la información solicitada.

II. Previamente a llevar a cabo el análisis de los informes rendidos para atender la solicitud que da origen a esta clasificación, debe tenerse en cuenta que este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales actúa con plenitud de jurisdicción, ya que de conformidad con los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y el artículo 103 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho, es la instancia ejecutiva encargada de adoptar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendentes a garantizar el derecho de los gobernados para acceder a la información generada o bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Además, es responsable de verificar que la información se entregue en un procedimiento sencillo y de manera expedita, en los términos dispuestos tanto en la ley, como en el reglamento mencionados, puesto que la finalidad es garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública, con independencia de los criterios adoptados por la Unidad de Enlace o por las unidades a las se requiere dicha información.

En apoyo a lo anterior, se transcribe el criterio 14/2004 de este órgano colegiado:

**“COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. CONOCE CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN DE LO MANIFESTADO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE NIEGA PARCIAL O TOTALMENTE EL ACCESO A LA INFORMACIÓN SOLICITADA.** *En términos de lo previsto en los artículos 15 y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 10, fracción I, del Acuerdo Plenario 9/2003, el Comité de Acceso a la Información es la instancia ejecutiva encargada de tomar las medidas necesarias para coordinar las acciones tendientes a cumplir con la publicidad de la información, por ser el responsable de verificar que ésta se entregue en los términos que legalmente corresponda, de ahí que al conocer de un procedimiento relacionado con una solicitud de acceso a la información, con independencia de lo manifestado por las unidades administrativas al negar la información solicitada o plantear alguna consulta sobre ello, debe resolver con plenitud de jurisdicción y adoptar las medidas que resulten pertinentes para agilizar y facilitar el acceso a la información solicitada.”*

III. Como se advierte del antecedente I de esta clasificación, se solicitó en modalidad electrónica, información estadística de amparos en revisión que ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el inicio de la Novena Época hasta la fecha de solicitud, esto es, al doce de diciembre de dos mil doce, con las precisiones que a continuación se exponen:

- 1) Número de amparos en revisión, derivados de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2) Número de amparos en revisión por inconstitucionalidad de leyes (ahora normas generales)
- 3) Identificar el número de expediente y el órgano que conoció de los asuntos referidos en los puntos anteriores, ya sea del Pleno o de las Salas.

Para analizar si el informe rendido por la Unidad de Relaciones Institucionales atiende la solicitud referida y si es viable la prórroga de sesenta días hábiles que pide la Subsecretaría General de Acuerdos para emitir el informe correspondiente, es menester considerar, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>1</sup>, así como de los diversos 1, 4 y 30, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>2</sup>, puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados,

<sup>1</sup> "Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal."

"Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala."

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:"

(...)

"III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico."

(...)

"V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;"

(...)

"Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados."

"Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio."

"Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44."

<sup>2</sup> "Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado."

"Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley."

"Artículo 30." (...)

"Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado."

implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

También se colige, que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y, que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información, el Comité de Acceso a la Información y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

Dicho lo anterior, ahora es necesario transcribir el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que a él se hace referencia en la solicitud que da origen a esta clasificación:

*“Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite*

*I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;*

*II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y*

*III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”*

En el primer punto de la solicitud de acceso, se pide el número de amparos en revisión que ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el inicio de la Novena Época a la fecha de la solicitud, que hayan derivado de las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal, que como se puede advertir, se refieren a controversias que susciten por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal, o de éstos que invadan la competencia de la autoridad federal.

En el segundo punto de la solicitud de información, se requiere el número de amparos en revisión que haya conocido el Alto Tribunal por inconstitucionalidad de leyes en el mismo periodo, por lo que se estima hace referencia implícita a la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 103 Constitucional.

En el tercer numeral de la solicitud, se pide identificar el número de expediente que se encuentra en alguno de los casos anteriores, con la especificación del órgano que lo resolvió, el Pleno o alguna de las Salas.

Hechas las precisiones anteriores, se analizarán por separado las respuestas de las áreas requeridas.

#### **A. Unidad de Relaciones Institucionales.**

El informe que emitió dicha unidad indica que desde “1 de enero de 2005...” (sic) hasta el dos de enero del presente año, han ingresado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación 29,730 (veintinueve mil setecientos treinta) amparos en revisión, empero, dicha respuesta no es suficiente para tener por atendida en su totalidad la solicitud de origen, ya que no se precisa cuántos de esos amparos en revisión

correspondían a los supuestos previstos en las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal, lo cual se requiere como punto uno de esa solicitud y tampoco identifica en la lista de los asuntos que envía en formato Excel, el número de expediente que se ubica en alguna de esos supuestos.

En consecuencia, debido a que conforme lo establecido en el artículo 30, fracción I, del Reglamento Interior en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Unidad de Relaciones Institucionales es el órgano con atribuciones para proponer estrategias para que el acceso a la estadística judicial que genera la Suprema Corte se encuentre disponible de manera inmediata y confiable a fin de ponerla a disposición de cualquier petionario que la requiera, con fundamento en los artículos 30 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 46 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de esa ley, por conducto de la Unidad de Enlace, debe requerirse de nuevo a dicha área, para en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución, se pronuncie sobre la existencia del número de amparos en revisión de los que ha conocido el Alto Tribunal, por los supuestos que prevén las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Federal y, en su caso, proporcione los datos de identificación de los expedientes, con el señalamiento del órgano que lo resolvió.

Respecto del número de amparos en revisión por inconstitucionalidad de leyes o normas generales que corresponde al numeral tres de la solicitud, la Unidad de Relaciones Institucionales sí otorgó respuesta expresa al señalar *“no cuenta con los datos requeridos, dado que no se ha sistematizado dicha información.”*; por lo tanto, debe confirmarse el informe en este apartado, puesto que el área manifiesta que no

cuenta con dicha información y expone que ello obedece a que aún no se sistematiza, ya que en términos del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no existe obligación de los entes públicos de procesar información para atender una solicitud.

**B. Subsecretaría General de Acuerdos.**

En cuanto al requerimiento formulado a la Subsecretaría General de Acuerdos, debe tenerse presente que esta área ha emitido dos oficios.

En el primero, solicita una prórroga para emitir el informe requerido por la Unidad de Enlace, con el argumento válido de las cargas de trabajo que enfrenta y lo extenso de la información solicitada, la cual autorizó este órgano colegiado en sesión de dieciséis de enero pasado por quince días hábiles.

En el segundo oficio señala que de la Red Jurídica de este Alto Tribunal se desprende que existen 27,424 (veintisiete mil cuatrocientos veinticuatro) amparos en revisión que ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el inicio de la Novena Época hasta la fecha del oficio –veintinueve de enero de este año- y que *“...no fue posible hacer la consulta de la información requerida por medio de filtros, por lo que es necesario una revisión de cada uno de los temas y actos reclamados del total de los asuntos mencionados...”*; en consecuencia, debido a las cargas de trabajo y lo extenso de la información, solicita una prórroga de sesenta días hábiles.

De la lectura integral de ambos documentos es posible apreciar, que dicha área no se ha pronunciado, de manera expresa y completa,

sobre la existencia, clasificación y modalidad de acceso de la información estadística que constituye la materia de la solicitud de origen, a pesar de que así se indicó en el requerimiento formulado por la Unidad de Enlace, con apoyo en los artículos 28, 29 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental<sup>3</sup> y 134, 135, 136 y 137 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, del nueve de julio de dos mil ocho<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> **Artículo 28.** *A más tardar al día hábil siguiente al en que se admita la solicitud, la Unidad de Enlace pedirá al Órgano Jurisdiccional o a la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida que, dentro de un plazo de cinco días hábiles, verifiquen su disponibilidad y, en su caso, recaben la documentación correspondiente y le remitan el informe respectivo.*

**Artículo 29.** *Cuando la Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la información requerida, determine que ésta debe otorgarse al solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación previstos en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley, en el Título Segundo de este Reglamento y en las disposiciones que deriven de éste, lo hará del conocimiento de la Unidad de Enlace y precisará el costo y la modalidad en que será entregada la información, atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado.*

*La Unidad de Enlace, a través del módulo de acceso, deberá comunicar al solicitante la disponibilidad de la información requerida y, en caso de que el acceso a ésta requiera el pago de derechos, deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al en que el solicitante entregue el comprobante que acredite el pago respectivo.*

*Si en el plazo de noventa días naturales, contado a partir de la exhibición del respectivo comprobante de pago, el solicitante no acude al módulo de acceso a recoger la información requerida, el medio en el que se haya reproducido podrá ser destruido sin devolución de los derechos enterados.*

**Artículo 30.** *En caso de que se niegue el acceso a la información solicitada, la Unidad Administrativa que la tenga bajo su resguardo remitirá al Comité, por conducto de la Unidad de Enlace, el informe respectivo con los elementos necesarios para fundar y motivar la clasificación de la información y, en su caso, se procederá en los términos previstos en el artículo 8 de este Reglamento.*

*Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

*El Comité, en un plazo no mayor de diez días hábiles, resolverá lo conducente. La Unidad de Enlace comunicará, en su oportunidad, el resultado o decisión que haya tomado el Comité.*

*Si la negativa de acceso se basa en la clasificación realizada por el Presidente de la Suprema Corte, por los de las Salas que la integran, por la Comisión de la Suprema Corte o por la Comisión del Consejo, el Comité respectivo se limitará a confirmar dicha clasificación.*

<sup>4</sup> **Artículo 134.** *La Unidad de Enlace contará con los tres días hábiles siguientes a la recepción de la petición para calificar su procedencia y dentro del día hábil siguiente solicitará al órgano correspondiente, por conducto de su titular, que se pronuncie sobre la existencia de la información y, en su caso, sobre su naturaleza pública, parcialmente pública, confidencial o reservada, así como la modalidad o modalidades disponibles y, dependiendo de ésta, el costo de su reproducción.*

*En todo caso, el órgano requerido deberá fundamentar y motivar sus pronunciamientos.*

*Los titulares de los órganos de la Suprema Corte designarán por escrito dirigido a la Unidad de Enlace al servidor público que les apoye para realizar las funciones antes referidas, el cual tendrá el carácter de Enlace. La responsabilidad derivada del ejercicio de dichas funciones recaerá esencialmente en los referidos titulares.*

**Artículo 135.** *El pronunciamiento a que se refiere el artículo anterior deberá emitirse por escrito en un plazo no mayor a cinco días hábiles, prorrogable a juicio del Comité, en consideración de las cargas de trabajo del órgano, del cúmulo de información de que se trate, del grado de dispersión o del lugar en el que se ubique.*

**Artículo 136.** *Si en su informe el órgano pone a disposición parcial o totalmente lo requerido, en la modalidad o modalidades preferidas, la Unidad de Enlace procederá a notificar al solicitante en un plazo no mayor de dos días hábiles, solicitando el entero de la cuota respectiva o, si la modalidad no implica costo alguno, procederá a remitirla de inmediato por correo electrónico y, en su caso, hará del conocimiento el lugar, fecha y hora para realizar la consulta física respectiva.*

*El solicitante contará con un plazo de noventa días naturales, contados a partir de que se le notifique la resolución de disponibilidad del órgano, para realizar el pago correspondiente. Si transcurrido el plazo en mención no se hubiese enterado el pago, la Unidad de Enlace podrá ordenar el archivo del asunto.*

*Una vez enterado el pago, la Unidad de Enlace pondrá a disposición la información en un plazo máximo de diez días hábiles. Para tal efecto, dicha Unidad contará con dos días hábiles para notificar al órgano que tenga bajo su resguardo la*

Lo anterior cobra relevancia, ya que los procedimientos de acceso a la información deben llevarse a cabo de manera sencilla y expedita, a ello se debe que, en principio, el área que es requerida por la Unidad de Enlace deba dar respuesta en un plazo de diez días hábiles posteriores a recibir la solicitud, con el pronunciamiento específico sobre la existencia, naturaleza pública, confidencial o reservada, y modalidad de acceso de la información y, en su caso, del costo de reproducción.

Así mismo, es necesario acotar que cuando el costo de reproducción excede de cincuenta pesos, la información que se entregará al peticionario debe generarse hasta que se acredite el pago correspondiente.

Por otra parte, también es pertinente destacar, que en términos del artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia<sup>5</sup>, no existe obligación de procesar la información contenida en los documentos que se encuentren en resguardo de los órganos del Alto Tribunal.

---

*información, el cual contará con cinco días para generar la versión pública respectiva y remitirla a la Unidad de Enlace. Este último plazo podrá ser ampliado hasta por diez días hábiles, por el Comité, a solicitud del referido órgano. Si una vez realizado el pago, transcurren noventa días sin que se hubiese recogido la información, la Unidad de Enlace procederá a archivar el asunto y podrá disponer que el medio en que se haya reproducido la información sea destruido sin devolución del pago realizado."*

**"Artículo 137.** Cuando el órgano requerido determine en todo o en parte la inexistencia, la clasificación de la información o su otorgamiento en modalidad distinta a la preferida, u omite pronunciarse sobre su disponibilidad, la Unidad de Enlace deberá comunicarlo al solicitante de forma inmediata, y remitirá el asunto a la Secretaría del Comité, en un plazo máximo de dos días hábiles, para su tramitación en vía de clasificación de información."

<sup>5</sup> "Artículo 26. El acceso a la información se dará por cumplida cuando los documentos se pongan a disposición del solicitante para su consulta en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio, sin que ello implique el procesamiento de la información contenida en esos documentos. Por ende, la información podrá ser entregada:

- I. Mediante consulta física;
- II. Por medio de comunicación electrónica;
- III. En medio magnético u óptico;
- IV. En copias simples o certificadas; o,
- V. Por cualquier otro medio derivado de la innovación tecnológica."

Ahora, en términos del artículo 71, fracción X del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup>, la Subsecretaría General de Acuerdos es el órgano con atribuciones para recabar datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resueltos por el Tribunal Pleno y por sus Salas, por lo que se considera que dicha área sí estaría en posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre la existencia de la estadística solicitada.

En ese sentido, si bien en el segundo de los oficios emitidos por la Subsecretaría General de Acuerdos se menciona que en la consulta a la Red Jurídica de este Alto Tribunal aparecen veintisiete mil cuatrocientos veinticuatro amparos en revisión que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha conocido desde el inicio de la Novena Época al veintinueve de enero pasado (fecha de ese informe), no es posible considerar que dicho pronunciamiento implica un pronunciamiento sobre la existencia de la información estadística solicitada, debió a que, enseguida, se expone la necesidad de revisar los asuntos, ya que no fue posible consultar la información de la Red a través de filtros; en consecuencia, tampoco puede considerarse que se emitió un informe sobre la clasificación de la información, ni sobre la modalidad de acceso.

Por otra parte, es conveniente recordar que de la información estadística de los años mil novecientos noventa y cinco y mil novecientos noventa y seis, se mencionó en el primer informe que podría ser parcial, pero tampoco se tiene certeza sobre su existencia, clasificación y modalidad de acceso

---

<sup>6</sup> "Artículo 71. La Subsecretaría General tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

X. Recabar los datos estadísticos relativos a los asuntos de la competencia originaria de la Suprema Corte, fallados por el Pleno, las Salas o los Tribunales Colegiados;"

(...)

Así mismo, destaca la diferencia entre el número de amparos en revisión que la Subsecretaría General de Acuerdos señala como aquellos que ha conocido la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el inicio de la Novena Época hasta la fecha del informe, y el que señaló la Unidad de Relaciones Institucionales como los ingresados a este Alto Tribunal desde el inicio de esa época, hasta el primero de enero del presente año. Por lo tanto, si la Subsecretaría General de Acuerdos es el área con atribuciones para llevar la estadística de asuntos jurisdiccionales que competen al Pleno o a las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima conveniente que aclare la diferencia aparente.

De conformidad con lo expuesto, por conducto de la Unidad de Enlace, se requiere a la Subsecretaría General de Acuerdos, para que en el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que se le notifique de esta resolución, emita el informe correspondiente a la existencia, clasificación y modalidad de entrega de la información estadística que se precisa en el antecedente I, tomando en cuenta los argumentos que se esgrimen en este apartado, en particular, lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la ley de la materia, sin menoscabo de que este Comité le otorgue el plazo necesario para entregar la información que, en su caso, tenga bajo resguardo, atendiendo a las cargas de trabajo que tiene dicha área debido a que sus actividades son de naturaleza jurisdiccional.

Finalmente, se hace del conocimiento de la persona solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de

revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se confirma parcialmente el informe de la Unidad de Relaciones Institucionales, de acuerdo con lo señalado en el apartado A de la consideración III de esta clasificación.

**SEGUNDO.** Se requiere a la Unidad de Relaciones Institucionales y a la Subsecretaría General de Acuerdos, que emitan el informe señalado, respectivamente, en los apartados A y B de la última consideración de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento de la persona solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Unidad de Relaciones Institucionales; además, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de seis de marzo de dos mil trece, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de tres votos del Director General de Asuntos Jurídicos en carácter de Presidente, del Director General de Casas de la Cultura Jurídica y de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, quien fue ponente. Firman el Presidente y la ponente, con quien fungió como Secretario del Comité que autoriza y da fe.

**EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ, EN CARÁCTER DE PRESIDENTE.**

**LA DIRECTORA GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL, ABOGADA PAULA DEL SAGRARIO NÚÑEZ VILLALOBOS.**

**EL LICENCIADO SAMUEL RAFAEL JUÁREZ SANTIAGO, EN FUNCIONES DE SECRETARIO DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 9/2013-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de marzo de dos mil trece. Conste.-